

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de lo Interior, se me dice en 1.º del actual lo que sigue.

»He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion del Ayuntamiento del Valle de Mena, que el Gobernador civil de Búrgos me ha trasladado con sus observaciones en 15 de Agosto último. En ella se hacen presentes las continuas pérdidas que sufren los vecinos de dicho valle, demostrando los esfuerzos y sacrificios que han hecho por sostener la justa causa; las pérdidas que han sufrido sus habitantes por su constante decision á favor del trono de la REINA Doña ISABEL II; y en prueba de ella cita la última invasion de las facciones de Cuevillas, Arroyo é Ibarrota, que despues de ejecutar un movimiento sobre Medianas, se derramaron por el Valle, imponiendo á los meneses exorbitantes contribuciones, que hicieron efectivas, y saqueando las casas de los patriotas; de modo que llegarán á su inevitable ruina si no se resarce á los desgraciados, que tantas veces han sido víctimas de su lealtad. Enterada S. M., y con presencia del informe del mencionado Gobernador civil, que apoya eficazmente esta súplica, proponiendo varios medios de indemnizacion, se ha servido resolver, como disposicion general, y con el objeto de recompensar las continuadas reclamaciones que se hacen sobre este asunto, que debiendo instalarse muy pronto las Diputaciones provinciales, se las encargue el que con preferencia á otros objetos de interes menos inmediato, propongan en sus respectivas provincias los medios de indemnizar á los vecinos que se hallen en el caso de los que menciona esta soberana resolution. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que tengo la satisfacion de anunciar al público y comunicar á VV. para la exacta observancia de la preinserta Real orden, lo que se hará saber al pueblo en la forma acostumbrada y con la mayor solemnidad, á fin de que nadie ignore su contenido y con el objeto de que los interesados puedan aprovecharse de los beneficios que S. M. la REINA Gobernadora les dispensa y que obtendrán acudiendo á la Diputacion Provincial que se halla ya instalada. — Dios guarde á VV. muchos años. Leon 6 de Noviembre de 1835. — E. G. C. I. Juan Antonio Garnica. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de...

#### INDEPENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Direccion general de Rentas. — Circular. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Direccion general de Rentas, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora me manda prevenir á V. E. y V. SS., como de su Real orden lo ejecuto, que tomen las disposiciones mas enérgicas y eficaces para que se active generalmente la recaudacion de las contribuciones y rentas públicas por todos los ramos de que entiende esa Direccion general; dándome V. E. y V. SS. semanalmente cuenta de los progresos que se hiciéren en tan importante y urgente servicio, en el concepto de que S. M. mirará con sumo desagrado cualquiera negligencia que haya en este punto, bien por parte de los Intendentes de las provincias, ó bien por la de la misma Direccion general, cuyo celo debe ahora desplegarse con la mayor energia atendidas las actuales críticas circunstancias.

Y la trascribe á V.S. la Direccion, recomendándole muy encarecidamente la necesidad de

que despliegue toda su energía y eficacia para la puntual recaudación de las contribuciones y rentas del Estado, debiendo penetrarse V. S. de que hoy mas que nunca no puede prescindirse de ejecutarse así, para proporcionar al Gobierno los medios que le son indispensables para la pronta conclusion de la guerra, á cuyo fin encarga á V. S. el celo mas activo y vigilante sobre las dependencias de su mando para que secunden la misma marcha, dando cuenta sin contemplacion alguna de los empleados que con su apática é indolente conducta administrativa retarden ó embaracen la cobranza de cuanto se adeuda: del recibo de esta órden; y de quedar en llevarla á efecto cumplidamente, espera la Direccion la dé V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1835. — José de Aranalde. — El Marqués de Montevirgen. — Domingo Jimenez. — José Chaves.

Leon 2 de Noviembre de 1835. — P. I. D. S. I. Luis Lopez y Suarez.

*INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.*

Direccion general de Rentas. — Circular. — Por la Real órden de 9 del corriente, que la Direccion ha circulado en 14 del mismo, se habrá enterado V. S. que es la voluntad de S. M. el que se tomen las disposiciones mas eficaces para que se active la recaudacion de las contribuciones, y que semanalmente se dé cuenta de los progresos que se hagan en tan importante y urgente servicio.

La marcha del Gobierno habrá hecho conocer á V. S., que sin acudir á empréstitos nacionales ni extrangeros, se trata de sofocar la rebelion en un corto período, y que para el efecto van á desplegarse numerosas fuerzas; mas como para esto se necesitan considerables recursos, todas las corporaciones, particulares y empleados se apresuran á imitar el noble ejemplo de la REINA Gobernadora, de aumentarlos con diferentes clases de ofrecimientos y donativos, que aunque insuficientes en comparacion de los inmensos gastos que deben hacerse, disminuirán algun tanto los recursos que el Gobierno trata de proporcionar. En tal situacion, todo deudor al Estado que no apronte desde luego en momentos tan críticos la cuota que le corresponda, no será muy acreedor á las consideraciones de aquel.

El importe de los débitos atrasados y corrientes, y toda clase de deuda al Estado, sea cualquiera su concepto y origen, ha entrado en los cálculos del Gobierno, y deben por consiguiente ingresar puntualmente en el Tesoro. El pueblo ó particular que se muestre indiferente á

este llamamiento, en que todos estamos empeñados, será considerado como poco amante á la causa de nuestra REINA Doña ISABEL II; y la Direccion, luego que tenga noticia del que sea, lo pondrá en conocimiento del Gobierno, al mismo tiempo que lo haga del estado en que se halle la recaudacion de esa provincia, que V. S. deberá facilitarla.

Si tan culpable se haria el moroso en pagar las contribuciones, aun lo seria mucho mas el empleado que no despliegue toda la energía y presteza que ha menester la recaudacion, porque si para esta se hacen aquellas necesarias en tiempos comunes, con mucha mas razon deben emplearse en los extraordinarios, en que es preciso salir de la marcha rutinaria sustituyendo con otra vigorosa y activa. La manifestacion franca del bien precioso que á todos redundará de responder prontamente al llamamiento del Gobierno, podrá ser el paso preliminar de las Intendencias; mas como el tiempo apremia, y es de un valor indifinido, y como en fin de año se han de ver ya los efectos de aquel, es indispensable que á las razones de conveniencia se hermanen otras que impongan á los omisos, y eviten que su apatía trastorne ó atrase, por un solo instante, el término ansiado de nuestros desastres.

Pero así como la Direccion se mostrará severa contra los que incurran en el mas pequeño descuido, tendrá tambien muy presente la recomendacion que V. S. haga, en cualquier concepto, por los servicios que contraigan los Empleados de esa provincia, tanto en la pronta recaudacion de los débitos, como en el fomento y mejora de las rentas del Estado.

La ilustracion y patriotismo de V. S. excusan á la Direccion de extender sus reflexiones; V. S. conoce perfectamente la responsabilidad en que todos incurriríamos por cualquiera omision; y de seando evitarla por su parte, excita de nuevo el celo de V. S. para el cumplimiento de aquella Real órden; asegurándole que aprobará cuantas medidas coactivas adopte V. S. al efecto, y que á todo estará dispuesta, menos á tolerar la menor negligencia, que castigará en los Empleados con todo rigor, hasta el de proponer la absoluta separacion de los que incurran en ella.

En consecuencia, confia y espera, que meditando V. S. sobre la importancia de este gran servicio, le dará la preferencia que conviene, haciendo que inmediatamente, y usando de cuantos medios le sugiera su celo y conocimientos, ingresen en Tesorería y Depositarias todos los débitos que existan en favor de la Real Hacienda en poder de primeros y segundos contribuyentes, segun las órdenes vigentes; exhortando á los Pueblos á que verifiquen con toda puntualidad el pago de las contribuciones que vayan

venciendo, y convenciéndolos de que sin exigirles mas que lo que adeudan, la puntualidad es de un precio y mérito extraordinario y un elemento fuerte para que el Gobierno, lanzando de nuestro suelo la tea asoladora de la discordia, pueda volver la vista hácia ellos, ocuparse en aliviar sus necesidades, enjugar las lágrimas que la viudez, la horfandad y la miseria hacen verter, y labrar en fin cuidadoso la época de prosperidad y ventura que apetece.

Al mismo tiempo que se sirva V. S. avisarnos del recibo de esta circular, puede remitir la noticia semanal que se exige por dicha Real orden, relativa al cobro de las contribuciones haciéndolo en lo sucesivo con toda puntualidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1835. = José de Arnalde. = El Marqués de Montevirgen. = Domingo Jimenez. = José Chaves.

La preinserta circular de las Direcciones generales de Rentas me escusaba hacer á los pueblos y particulares deudores á la Real Hacienda, advertencia ni prevencion de ninguna clase que no se hallen comprendidas en ella. No obstante esto, no cumpliera con mi deber si no les hiciera una franca manifestacion de la firme resolucion en que estoy, de no omitir medio, ni diligencia de las que están en el círculo de mi autoridad para hacer efectivos cuantos débitos existen en favor de la Real Hacienda. Pero conociendo al mismo tiempo el buen celo y pronta obediencia de los Ayuntamientos, Justicias y pueblos todos de esta Provincia, y no dudando que se hallan bien persuadidos que al sacrificio que ahora hagan para el puntual pago de sus contribuciones y débitos de todas clases, ha de seguir la recompensa de una paz duradera que proporcione á la REINA nuestra Señora y su Gobierno el ocuparse con interés en mejorar su suerte y aliviarles las cargas que ahora les agobian, estoy cierto de que no llegará el caso de tener que valerme de las medidas de coaccion que se me autoriza á usar. La misma actividad, la misma energía que habrian de desplegar las Justicias y Ayuntamientos si llegase este caso, con la misma pueden y deben obrar actualmente, y no solo contraerán con su puntualidad un mérito extraordinario y de precio segun lo estiman las Direcciones generales, sino que se economizarán las costas de los apremios y egecuciones, con todas las vejaciones y disgustos que son su consecuencia. Leon 10 de Noviembre de 1835. = P. I. D. S. I. Luis Lopez y Suarez.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

El heróico ejemplo dado por la REINA GO-

bernadora de aplicar á los gastos de la actual guerra una gran parte de la asignacion que le está señalada por la Nacion, ha despertado el patriotismo de todos los amantes del Trono de ISABEL II y de las libertades públicas, que de todos los ángulos de la Península acuden á ofrecer con porfia las mas positivas pruebas de su generoso desprendimiento con donativos ó consignaciones destinadas á sostener los gastos de la cruel y devastadora lucha que el mas feroz despotismo ha encendido en nuestro suelo para quitarnos á la vez una REINA inocente, y legitima, y la libertad racional, y vivificadora. El Excmo. Señor Capitan general del distrito al dirigirme su patriótica excitacion, inserta en el Boletín oficial de esta Provincia del 20 del próximo pasado, me encarga de hacer conocer á todos los militares existentes en esta Provincia de mi mando, los esfuerzos generosos con que todas las clases del estado ofrecen donativos ó consignaciones para contribuir á tan santo objeto, excitando su celo patriótico en favor de una causa de cuyo triunfo depende el honor nacional y la gloria del patriotismo. Bajo este concepto y deseando yo llenar lo mas cumplidamente posible esta patriótica comision, en que se interesa ademas el decoro mismo de la clase militar, que siempre ha respondido dignamente á las apelaciones que la patria le ha dirigido; confiero á V. el encargo de llamar ante sí á todos los individuos militares que se hallen en ese partido con la consideracion de oficial, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, de retirados, ilimitados, excedentes ó en actividad y enterándolos de cuanto dejo dicho y de la precitada excitacion del Sr. Capitan general inserta en el relatado Boletín, admitir V. en nombre de S. M. y de la patria los donativos ó asignaciones que sobre sus sueldos gustaren hacer cada uno de ellos para el expresado objeto de atender á los gastos de la actual guerra, sirviéndose V. darles las gracias en el acto por la nueva prueba que considero darán de su patriotismo, sin perjuicio de elevar al debido conocimiento de S. M. los rasgos generosos de desprendimiento con que me lisongeo anticipadamente se distinguirán todos ellos. V. formará una lista nominal de todos los militares convocados por V. con expresion de su graduacion, y del sueldo que disfrutan de retiro, en la que se servirá V. anotar á cada uno en márgen ancho, la cantidad que ofrece de donativo; cuya lista se servirá V. remitirme á la mayor brevedad posible para poder yo dirigirla á la Superioridad con la premura que se pide. = Dios guarde á V. muchos años. Leon 30 de Octubre de 1835. = Miguel de Cuevas. = Sr. Comandante de armas del partido de....

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha remitido á esta Real Audiencia con fecha 26 de Setiembre próximo pasado el Reglamento provisional para la administración de justicia que á la letra dice así.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Ocupado constantemente mi Real ánimo del anhelo de mejorar la administración de justicia por lo mucho que en ella se interesa el bien de la nación, y entre tanto que reunidas otra vez las Cortes del reino puedan establecerse con su acuerdo las medidas legislativas que mas convengan para este fin, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, oído el dictámen del Consejo de Ministros, que se observe por ahora el siguiente

### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración de justicia en lo respectivo á la Real jurisdicción ordinaria.

#### CAPITULO PRIMERO.

*Disposiciones comunes respecto á todos los que ejercen jurisdicción ordinaria.*

ARTICULO 1.º La pronta y cabal administración de justicia es el particular instituto y la primera obligación de los magistrados y jueces establecidos por el Gobierno para ello, los cuales por tanto no podrán tener ningún otro empleo, comisión ni encargo público que les impida ó dificulte desempeñar bien las funciones judiciales.

2.º Deberán bajo la mas estrecha responsabilidad, cada uno en cuanto le pertenezca, administrar y hacer que se administre gratuitamente cumplida justicia á los que segun las leyes esten en la clase de pobres, lo mismo que á los que paguen derechos, cuidando tambien de que en sus pleitos y causas los defiendan y ayuden de balde, como deben, los abogados y curiales.

3.º Aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncié ó acuse criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le deberá administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigírsele para ello derechos algunos ni por los jueces inferiores, ni por los curiales, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio. Pero todos los derechos que se devenguen, serán pagados despues del juicio por medio de la condenación de costas que se impongan al reo ó al acusador ó denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento.

4.º En la sustanciación de los negocios civiles y criminales, deberán tambien todos los jueces, bajo su responsabilidad, observar y hacer que se observen con toda exactitud los sencillos trámites y demas disposiciones que las leyes recopiladas prescriben para cada instancia, segun la clase del juicio ó del recurso, sin dar lugar á que por su inobservancia se prolonguen y compliquen los procedimientos ó se causen indebi-

dos gastos á las partes; sobre lo cual en adelante no podrá servir de excusa á los jueces ninguna práctica contraria á ley.

5.º Por ahora y hasta que alguna ley establezca oportunamente todas las garantías que debe tener la libertad civil de los españoles, á ninguno de ellos podrán ponerle ó retenerle en prisión ni arresto los tribunales ó jueces sino por algun motivo racional bastante en que no haya arbitrariedad.

6.º A toda persona arrestada ó presa, que no lo esté por razon de pena correccional aplicada ó de juicio ya pronunciado, se le deberá recibir declaración sin falta alguna dentro de las veinte y cuatro horas de hallarse en la prisión ó arresto, como ordena la ley recopilada; y si fuere imposible hacerlo por otras urgencias preferentes del servicio público, se expresará el motivo en el proceso, y cuidará el juez de que dentro de dicho término se informe al preso ó arrestado de la causa por que lo está, y del nombre del acusador, si le hubiere, recibiendo la declaración tan pronto como ser pueda.

7.º A ninguna persona tratada como reo se la podrá mortificar con hierros, ataduras ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad: ni tampoco tenerla en incomunicación, como no sea con especial orden del juez respectivo, el cual no lo podrá mandar sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario.

8.º En toda causa criminal, así los procesados como los testigos, serán precisamente juramentados y examinados por el juez de la causa, y ante el escribano de ella, y si residieren en otro pueblo, lo serán por la persona á quien el juez comisione para este fin, y tambien ante escribano.

A unos y otros no se les deberán hacer nunca por los jueces sino preguntas directas, y de ningún modo capciosas ni sugestivas: y estos serán estrechamente responsables, si para hacerlos declarar á su gusto, emplearen alguna coacción física ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio.

9.º En la confesión, para hacer cargos al tratado como reo, se le deberán leer íntegramente las declaraciones y documentos en que se funden, con los nombres de los testigos, y si por ellos no los conociere, deben dárselle cuantas señas quepan y basten para que pueda venir en conocimiento de quiénes son.

No se podrán hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten; ni otras reconvenções que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante, debiendo siempre el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

10. Desde la confesión en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuación en él se podrá nunca reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos en el plenario, inclusa principalmente la celebración del juicio, serán siempre en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada; pero en unas y otras podrán siempre asistir los interesados y sus defensores, si quisieren.

(Se continuará.)